

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Guillermo Ramírez Cardona** contra la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.**

Radicado 1100140 03 043 2021 00231 01.

Secuencia: 10925 del 11/05/2021, **hora:** 11:30 a.m.

Ingresó: 11/05/2021.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, calendado del 28 de abril de 2021, mediante el cual fue denegado el amparo del derecho al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor *GUILLERMO RAMÍREZ CARDONA* promovió acción de tutela contra la *OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ* al considerar vulnerado sus derechos; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la *ORIP*, *que inscriba la compraventa de derechos de cuota contenida en la escritura pública 3718 del 20 de noviembre de 2019, de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, por la cual adquirió derechos cuota sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-85803.*

El accionante señaló que, respecto al trámite de registro, la entidad convocada emitió una nota devolutiva indicando unas causales que no se encuentran soportadas en argumentos razonables; que él impugnó la nota mediante los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados desfavorablemente por extemporáneos; que otras personas efectuaron negocios jurídicos en las mismas condiciones a las que él intentó registrar y aquellos sí recibieron una respuesta positiva.

EL FALLO IMPUGNADO

El *JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL* denegó las pretensiones del accionante con sustento en que el accionante dispone de otros mecanismos de defensa que se tramitan ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y, además, el actor no comprobó el perjuicio irremediable para proteger sus derechos, por lo menos de forma transitoria.

IMPUGNACIÓN

El accionante reiteró los argumentos expuestos en el escrito de tutela y enfatizó en que las actuaciones de la *ORIP* son discriminatorias, ya que a él le devolvieron la solicitud por falta de documentos y en casos de terceras personas si inscribieron los negocios, de lo cual tiene pruebas, como lo son las escrituras públicas contentivas de las compraventas de derechos de cuota de las señoras Miryam Páez y Laura Valentina Morales Botero.

CONSIDERACIONES

Las documentales allegadas por el accionante y el informe que aportó la convocada coinciden, en que una vez elevada la aludida solicitud de inscripción, fue emitida una nota devolutiva que expresa lo siguiente:

“El documento presentado para registro está incompleto (artículos 20 y 23 del Decreto Ley 960/70, parágrafo 1 del artículo 14 y parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012). Señor usuario en tratándose de venta de derecho de cuota no es posible hacer real y material, toda vez que para poder disponer, se requiere licencia de subdivisión, parcelación o loteo. Así las cosas, no es procedente el registro solicitado (POT. Art. 7 de la Ley 810 de 2003 y 99 de la Ley 388 de 1997, Decreto 1469 de 2010, art. 22 Ley 1579 de 2012). Corrija y lo aclare por los medios legales. Art. 22 Ley 1579 de 2012¹”.

Sin embargo, así como se estableció en la providencia judicial impugnada, las discusiones y debate probatorio que conlleve esclarecer si tal actuación de la ORIP guarda sujeción al principio de legalidad, no corresponde al Juez Constitucional, sino a los Jueces de lo Contencioso Administrativo, dada la existencia de mecanismos idóneos y eficaces que el legislador ha establecido para ventilar este tipo de litigios.

Caso contrario, es (también advertido en el fallo que profirió el *JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL*) en el que se pueda establecer acerca de la existencia un perjuicio irremediable que le imponga al Juez de tutela: omitir el incumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad -como el que aquí se echa de menos-, para proceder a amparar las garantías que podrían verse trasgredidas con la acción u omisión consideradas vulneradoras de derechos constitucionales fundamentales; lo cierto, es que el interesado nada dijo al respecto, ni siquiera en su escrito de impugnación -siendo esta una oportunidad válida para hacerlo- y como quiera que no resulta apenas evidente su existencia, la instancia despachará desfavorablemente los argumentos de impugnación elevados por el accionante, lo cual conllevará a confirmar la decisión dictada el 28 de abril de 2021 por el *JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, calendado del 28 de abril de 2021.

¹ Página 1 del documento 17 Contestación Oficina de Registro.

Segundo: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee1e0e698b38ec0040a811b29ebf4368fee2f2a5e9c8681db690c0db106b445
3

Documento generado en 10/06/2021 07:04:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>